

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 28 DE ABRIL DE 1880

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos *en real.*

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *un real*, por cada línea de inserción.

**COMISION PROVINCIAL.**

Reunión del día 9 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

(Continuación)

Admitida en 16 de Febrero último la excepción del caso 2.º, art. 92 de la ley, que á nombre de su hijo Francisco Fernandez Rodriguez, expuso Maria Rodriguez, se alzaron los interesados á la Comision fundándose en haber transcurrido el término que la ley tiene señalado al efecto. Vistos los artículos 94 de la ley y 55 del Reglamento y la Real orden de 5 de Setiembre de 1879; y considerando que si bien la interesada es viuda y pobre, con motivo de haber fallecido su marido en 22 de Julio de 1879, y la excepción sobrevino por lo tanto independientemente de su voluntad, es preciso sin embargo para que pueda aprovecharse, que la hubiere expuesto precisamente en el acto del juicio de exenciones verificado en el Ayuntamiento el día 2 de Febrero, lo que no hizo, según resulta de los datos remitidos, se acordó revocar el fallo recurrido, debiendo el soldado continuar en el ejército en la misma situación que hoy se encuentra.

Pedro Fernandez y Fernandez.—Exento en el Ayuntamiento como comprendido en el caso 6.º, art. 92 de la ley en el remplazo próximo pasado, se le concedió en la revision el mismo beneficio. Apelado el fallo; la Comision, considerando que en la partida de bautismo que se une al expediente y que fué extendida en el año de 1859, aparece consignado por el párroco que el mozo es hijo natural de Pedro Fernandez, soltero, y de Josefa, sin apellido; y considerando que siendo los padres conocidos y pudiendo contraer ma-

trimonio juntamente sin dispensación, debe considerarle al recluta como hijo natural á tenor de lo prescrito en la ley 1.º, tit. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, acordó por mayoría, en vista de la pobreza de su madre y de haber sido criado y educado por ésta, hallándose en la actualidad sosteniéndola con su trabajo personal, declararlo excluido temporalmente de activo y alta en la reserva. La minoría, compuesta de los Sres. Perez Fernandez y Rodriguez Vazquez; considerando que la nota expresiva de la paternidad en las partidas de bautismo no es suficiente para tener por reconocido á un hijo natural, según sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Junio de 1858, ni los libros sacramentales se hallan establecidos para la memoria y justificación de los actos civiles; y considerando que no constando la filiación de dicho mozo por el reconocimiento de su padre ó por la declaración solemne de una ejecutoria, debe reputarse como hijo de padre desconocido, por no tener el párroco atribuciones para estampar la partida en la forma que lo hizo, votaron por la revocación del fallo.

**VEGA DE ESPINAREDA.**

Benito Gomez Berlanga.—Propuso ante el Ayuntamiento la excepción del caso 1.º, art. 92 de la ley, que le fué otorgada. Revisado el expediente en conformidad al párrafo 3.º, art. 115, y considerando que en el día del juicio de exenciones que tuvo lugar el día 2 de Febrero último, no reunía el interesado la circunstancia de único, toda vez que tenía un hermano mayor de 17 años, llamado Eduardo, cuyo matrimonio se verificó siete días después; y considerando que si bien en el acto de ingreso en Caja se

reputa único al mozo, no por esto puede declararse exento, toda vez que la excepción nació en virtud de un acto dependiente de la voluntad de su familia, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo soldado para activo, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio en el término de quince días.

Gerónimo Perez Garcia.—En conformidad á lo dispuesto en el artículo 166 de la ley, se acordó su ingreso en Caja hasta tanto que se reciba el certificado de existencia del hermano que se halla sirviendo en las filas.

No acreditándose en los expedientes instruidos por los números 4 y 6 Pedro Rodriguez Alvarez y Francisco Gonzalez Librán, el auxilio que pueñan á sus madres, y si este lleña ó no las condiciones establecidas en la regla 9.ª, del art. 93 de la ley, se acordó en conformidad al art. 165 concederles un término de 15 días para que lo verifiquen, quedando mientras tanto en Caja con la nota de pendientes.

Antonio Sanchez Blanco.—Resultando justificado que este mozo se halla comprendido en las prescripciones del caso 1.º, art. 92 de la ley, y reglas 1.ª, 8.ª, 9.ª y 11 del 93; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole temporalmente excluido del servicio activo y alta en la reserva con las obligaciones establecidas en el art. 95.

Revisada la excepción que se otorgó en el remplazo de 1878 al mozo Antonio Blanco Gomez, quedó resuelto, en vista del pase que presenta del hermano que se halla en la reserva, declarar de nuevo temporalmente excluido del servicio militar á tenor de lo dispuesto en el caso 10.º, art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, aplicable al llamamiento de que el interesado

procede conforme á lo dispuesto en Real orden de 23 de Julio de 1879.

**VILLAFRANCA DEL BUERZO.**

Vistos los expedientes instruidos por Ramon Fernandez Montaña, núm. 14; Miguel Rodriguez Silveiro núm. 17; Rafael Fernandez Salvador, núm. 26; José Lopez Villaverdín, núm. 28; Antonio Alva Ochoa, núm. 29; Miguel Martinez Ferreiro, núm. 30, y Casimiro Armesto Lago, núm. 32, y resultando del examen detenido de ellos, que los interesados justificaron cuantos extremos se exigen en las reglas 1.ª, 8.ª y 9.ª, art. 93 de la ley, para disfrutar de las exenciones de los casos 1.º y 2.º, art. 92, respectivamente alegados en el acto á que se refiere el artículo 104, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, artículo 115 y regla 11 del 93, declararlos temporalmente excluidos para activo con las obligaciones establecidas en el art. 95 y destinarlos á la reserva.

No habiéndose presentado á ser reconocido el padre del mozo Luis Prieto Mesia, se acordó señalarle el término de quince días para que lo verifique, debiendo además ampliarse el expediente, á fin de depurar los salarios que el mozo gana como dependiente de una botica y si estos son ó no indispensables para la subsistencia de su padre.

Imposibilitado de comparecer en la capital el hermano del mozo David Arriba Valcarlos, se acordó reclamar del Ayuntamiento las certificaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º de la Real orden de 15 de Julio de 1878, quedando mientras tanto pendiente.

Para resolver respecto á la excepción del caso 2.º, art. 92 de la ley, alegada por Pedro Marqués Perez, quedó resuelto en conformidad

al art. 165, reclamar la partida de matrimonio de sus padres y el acta de reconocimiento.

Carlos Alvarez.—Fue exceptuado en el reemplazo del año último por hallarse comprendido en el caso 6.º, art. 92 de la ley. Revisada en el corriente la anterior excepción le declaró soldado el Ayuntamiento por no haber acreditado su filiación natural, con lo que no se conformó el mozo. Examinados los antecedentes y considerando que siendo este individuo hijo de padre desconocido no le es aplicable la excepción aducida, que la ley reserva expresamente en favor de los hijos naturales, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1879, confirmar el fallo apelado y destinarle al servicio activo, dando de baja al suplente respectivo.

Agustín Sanchez.—Propuso la exención del caso 7.º, art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1858, sobrevenida después de su ingreso en las filas en el año último á consecuencia del matrimonio de un hermano. Declarado exento por el Ayuntamiento sin reclamación, la Comisión, considerando que no pudiendo oponerse la madre al matrimonio de un hijo mayor de 25 años, sobrevino la excepción al que se halla en las filas independientemente de su voluntad, y considerando que siendo aplicable al llamamiento de 1877 la ley de 30 de Enero de 1858, el interesado como hijo ilegítimo de madre célibe se halla dentro de la excepción, objeto del caso 7.º, art. 76 de la ley citada, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y darle de baja en activo, entrando á cubrir su plaza el suplente á quien correspondía.

Ramon Ochoa Lobato.—Corto en el reemplazo de 1879, talló en el Ayuntamiento, en la Caja y en la Comisión 1.º40, y fué destinado á activo conforme al art. 88 de la ley, dando de baja al suplente respectivo.

Eugenio Murias Lopez.—Destinado á la reserva en el reemplazo de 1879 por no haber alcanzado la talla de 1.º40, volvió á ser incluido en el alistamiento del presente año, obteniendo en el sorteo el núm 15, habiendo sido declarado soldado. Vista la Real orden de 20 de Junio de 1865, y considerando que habiendo sido incluido en el reemplazo anterior, no obstante no tener la edad prefijada en el caso 1.º, artículo 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, sin que nadie hubiese reclamado, no puede volver á ser incluido en otro sorteo, toda vez que la ley tan solo exige una sola inclusión, se acordó declarar excluido en el reemplazo corriente y alta en el de 1879, mediante haber alcanzado en la revisión la talla de 1.º40.

## MANSILLA MAYOR.

Justo Olmo Modino.—Examinado el expediente que se instruyó por este mozo á fin de justificar que se halla sosteniendo á su padre pobre impedido, la Comisión: considerando que el padre de este interesado tiene una riqueza amillarada de 454 pesetas 3 céntimos de las que deducidas 70,25, que al parecer paga por colonia, le queda un líquido de 383,08, que le impiden ser considerado pobre en materia de quintas, conforme á las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Febrero de 1859: considerando que si bien la tasación pericial no guarda relación con el resultado del amillaramiento, por cuanto los peritos solo le asignan una renta de 122 pesetas, debe sin embargo darse preferencia á las certificaciones de los repartimientos, porque no es de suponer que viniere pagando un año y otro sin reclamación una cuota contributiva superior á las utilidades del capital; y considerando que de las declaraciones prestadas por los testigos que deponen á instancia del quinto, tampoco se desprende que el auxilio que éste presta á su padre sea absolutamente necesario para su subsistencia, toda vez que se limitan á declarar acerca del valor de los bienes, acordó, por mayoría, revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado de activo al mozo de que se trata, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio en el término de 15 días. El Sr. Lopez de Bustamante, teniendo en cuenta que el quinto vive en compañía de su padre, cuyos bienes trabaja por hallarse imposibilitado y que por colonia paga 60 pesetas de contribución, lo que prueba que las utilidades calculadas en los amillaramientos no pueden producir lo que en las certificaciones se indica, votó por la confirmación del fallo del Ayuntamiento.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 10 de Abril de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sección del día 10 de Abril de 1880.

### PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana con asistencia de los señores Urefia, Molleda, Rodriguez Vazquez y Bustamante, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Quedaron designados talladores civiles para la Caja, Comisión y tercero en discordias respectivamente, Antonio Alvarez, Valentín Argüello y Buenaventura Ordás.

Verificado el sorteo para el nombramiento de Médicos, fueron ele-

gidos D. Faustino Garzo y D. Alfredo Lopez Nuñez.

## ASTORGA.

Solicitada la exclusión de los mozos Cristóbal y Leandro Planas Marqués, números 11 y 32 del presente reemplazo, mediante hallarse el primero comprendido en las prescripciones del art. 91 y párrafo 3.º del 58, y el segundo en el 5.º del 58, y 2.º del 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, y muy particularmente en el 13 su núm. 2 y el 75 en relación con los números 4 y 5 del 45 de la ley de 30 de Enero de 1856, aplicable al Leandro, por pasar hoy de 25 años: vistos los antecedentes: considerando que habiendo nacido Cristóbal en 17 de Febrero de 1862, según partida legalizada que presenta en este acto, debe ser excluido del servicio para el presente reemplazo por no tener la edad prevenida en el art. 17 de la ley de 28 de Agosto: considerando que la circunstancia de haberse presentado voluntariamente á solicitar el alistamiento no puede servir de obstáculo para la exclusión si en el acto del ingreso en Caja se reclama esta y el mozo no reúne los requisitos que la ley establece; y considerando que no habiendo sido alistado Leandro Plana Marqués en el reemplazo ordinario respectivo y si únicamente en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres de 1874, en la que obtuvo el núm. 21 por el Ayuntamiento de Sta. Cristina de la Polvorosa, en la provincia de Zamora, no se halla exento de la responsabilidad que ahora le ha correspondido por no haberse presentado en los llamamientos anteriores, eludiendo las prescripciones de la ley, quedó acordado: 1.º declarar excluido en conformidad al párrafo 3.º, art. 58 y 91 de la ley á Cristóbal Plana Marqués por no tener 19 años cumplidos en 31 de Diciembre; y 2.º que no há lugar á la exclusión de su hermano Leandro, núm. 32 por hallarse comprendido en las prescripciones de la Real orden de 7 de Mayo de 1879, inserta en la Gaceta del día 19.

Revisadas las mociones orogadas por el Ayuntamiento, sin reclamación de nadie á los mozos del actual reemplazo Mariano Vega Tejo, núm. 16; Agustín Cordero Alonso, núm. 39; Pedro Rodriguez Penagos, núm. 18; Justo Fernandez Alvarez, núm. 43 y Francisco Martinez Alonso, núm. 42, y resultando del examen de los expedientes que se hallan perfectamente documentados todos los extremos necesarios, para disfrutar de las exenciones expuestas por los interesados en tiem-

po hábil, la Comisión, aceptando los hechos que resultan de dichos expedientes, y considerando que en la época á que se refiere la regla 11 artículo 93 de la ley, concurren en todos y en cada uno de los mozos las circunstancias á que se refieren las reglas 1.º, 8.º y 9.º del art. 93, acordó declararlos temporalmente excluidos del servicio activo y destinarlos á la reserva con las obligaciones establecidas en el art. 95.

No habiéndose presentado por Esteban Quiñones Fernandez el cortificado que acredite la existencia en el ejército de su hermano, se acordó su ingreso en Caja sin perjuicio de lo que resulte de la nueva certificación que deberá reclamarse en conformidad á lo dispuesto en el artículo 166 de la ley.

Joaquín Viveros Garcia.—En el expediente instruido por este interesado á fin de justificar la excepción del caso 2.º, art. 92 de la ley; considerando que el recluta es único por cuanto si bien tiene otro hermano llamado Tirso, este se halla comprendido en las prescripciones de la regla 1.º, art. 93 como casado con hijos: considerando que apreciados los bienes que posee la madre del alistado no producen la renta señalada en las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Febrero de 1859 para la subsistencia de una sola persona, mereciendo por lo tanto la calificación de pobre, conforme á la regla 8.º, art. 93; y considerando que viviendo el quinto en compañía de su madre existe la presunción de que éste la sostiene con su trabajo personal, según deponen contestes los testigos, por mas que el párroco supone lo contrario, se acordó, de conformidad con el Ayuntamiento excluir al mozo de activo y destinarlo á la reserva.

Antonio Garcia Cordero.—Propuso la excepción del caso 9.º, art. 92 de la ley, declarándole el Ayuntamiento soldado mientras no justifique la existencia de otro hermano en el ejército, sin cuyo requisito no puede decidirse si reúne ó no la circunstancia de único. Revisado el fallo del Ayuntamiento en virtud de apelación interpuesta por el mismo interesado, y considerando que teniendo otro hermano mayor de 17 años, cuya existencia no se justifica, no puede resolverse sobre la excepción sin que antes se depure si conviene ó no al mozo la circunstancia de único, se acordó confirmar el fallo apelado, señalándole el término de tres meses para que durante ellos justifique la existencia y estado del referido hermano.

Presentado por Federico Alonso Garrote el certificado de existencia

de su hermano Santiago, soldado por el reemplazo de 1878 por el cupo de este Ayuntamiento, que se halla sirviendo en el segundo Batallón del primer Regimiento de Ingenieros, la Comisión, en vista de lo dispuesto en la Real Orden de 24 de Febrero último, y con el objeto de evitar altas y bajas, acordó destinar por ahora al mozo á la reserva como comprendido en el caso 10.º, art. 92 de la ley, sin perjuicio de reclamar nueva certificación á los efectos del art. 166.

Acreditada la defunción de Miguel García, núm. 44, del reemplazo corriente, según certificación expedida al efecto, se acordó declararle excluido.

Acreditado por medio de la certificación á que se refiere el art. 167 de la ley, que Robustiano Blanco, expósito, núm. 5 del presente templatado, se halla sirviendo como voluntario en el Batallón Cazadores de la Habana, núm. 18, se acordó que cubra plaza á tenor de lo prescrito en el art. 11.

Tallado en virtud de reclamación el mozo Miguel Nistal Rebaque, talló en la Caja 1.º520 con lo que no se conformaron los interesados. Medido en alzada no hubo conformidad entre los peritos, asignándole uno 1.º535 y otro 1.º540. La Comisión en su vista, de conformidad con el dictamen de la mayoría, acordó declararle temporalmente excluido del servicio activo y alta en la reserva conforme al art. 88.

No pudiendo conocer la Comisión de las excepciones que no se alegaron ante los Ayuntamientos en el día de la declaración de soldados, se acordó en conformidad á lo dispuesto en el art. 104 de la ley, que no há lugar á lo que se solicita por Lucas del Lamo Urbina, y Pedro Alvarez y Alvarez, respecto á su exclusión del servicio, mediante hallarse comprendidos respectivamente en los casos 2.º, y 10.º, art. 92 de la ley, por no aparecer de los datos remitidos que en el Ayuntamiento hubiesen utilizado este derecho.

José Alonso Jañez.—Útil en la Caja, no se conformó con el reconocimiento, siendo en su consecuencia preciso practicar otro á los efectos del art. 169 de la ley, en el que resultó inútil por defecto comprendido en el núm. 92 orden 9.º, de la clase 2.º Dirimida la discordia por un perito tercero en el sentido de la inutilidad se acordó declarar al recluta temporalmente excluido de activo y alta en la reserva conforme al art. 87.

José Rubio Gonzalez.—Inútil en el reemplazo de 1879, resultó útil en la Caja al ser reconocido con lo

que no se conformó. Verificado un segundo reconocimiento y un tercero en discordia por no haber conformidad entre el de la Caja y el practicado en la Comisión, se acordó de conformidad con la mayoría de los profesores declarar nuevamente excluido del servicio activo al sujeto de que se trata y alta en la reserva, por hallarse comprendido el defecto alegado en el núm. 57, orden 5.º, clase 2.º, del Cuadro.

Presentada por Robustiano Perez Mendada, núm. 2, del reemplazo de 1878, la certificación de existencia de su hermano Antonio que se halla sirviendo por suerte personal en el primer Batallón del Regimiento de Orden público de la Habana, se acordó, conforme al caso 10.º, artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, declararle exento, sin perjuicio de la revisión que deberá sufrir en el templatado próximo.

#### CARRIZO.

Francisco Mojo Alvarez.—De conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, y en vista de justificarse en forma que este mozo contribuye á la subsistencia de su madre viuda y pobre, se acordó declararle temporalmente excluido del servicio activo y alm en la reserva.

Luis Arias Vallé.—En el expediente instruido por este interesado á los efectos del caso 9.º, art. 92 de la ley: considerando que el recluta es único y huérfano, según se acredita por los documentos presentados, hallándose sosteniendo con el producto de sus salarios á una hermana impedida para el trabajo: considerando que siendo ésta pobre como lo demuestran los certificados del amillaramiento y tasación porcional no podría subsistir desde el momento en que se le privase del auxilio que el recluta le presta, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, declarándole excluido del servicio activo y alta en la reserva.

#### CASTRILLO LOS POLVAZARES.

Tomás del Campo.—Corte en el Ayuntamiento, talló en la Caja y en la Comisión donde fué reclamado 1.º400, por cuya razón y en vista de lo prescrito en el párrafo 6.º, de la Real Orden de 4 de Febrero de 1879, y art. 88 de la ley, se acordó declararle definitivamente excluido.

Francisco Paz Otero.—Resultando en la Caja y en la Comisión con la talla de 1.º540, se acordó su ingreso en Caja para activo.

Pío García Salvadores.—De conformidad con el fallo del Ayunta-

miento, y en vista de que en el acto de la revisión no han desaparecido las circunstancias en que el Municipio se fundó para otorgarle la exención del caso 2.º, art. 92 de la ley, quedó acordado declararle temporalmente excluido de activo y alta en la reserva, con las obligaciones establecidas en el art. 95 de la ley.

Vicente Alonso Parriga.—Recurrido el fallo del Ayuntamiento en que le declaró soldado, la Comisión teniendo en cuenta que al verificarse la tasación de bienes no se ha hecho la debida separación de los que corresponden á los hermanos casados del quinto, acordó en vista de lo prescrito en el art. 165 de la ley, devolver el expediente al Ayuntamiento, para que por medio de los peritos nombrados se tasen con separación los bienes que á cada uno corresponden, debiendo además precisar el mozo la clase de auxilios que desde Madrid presta á su madre.

#### VAL DE SAN LORENZO.

Ramon Palecio Martínez.—En vista de no haber alcanzado mas talla que la de 1.º538, según dictamen conforme de los peritos nombrados á los efectos de los artículos 184 y 168 de la ley de 28 de Agosto, se acordó declararle temporalmente excluido de activo y alta en la reserva.

Revisadas las excepciones que se otorgaron á los mozos Gerónimo del Cabo Perez y Santiago Martinez Toral, se acordó de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento destinarlos á la reserva, mediante hallarse plenamente justificado que se hallan respectivamente comprendidos en los casos 1.º, y 2.º, artículo 92, y reglas 1.º, 8.º y 9.º, del 93, debiendo en cada año cumplir con los deberes que les impone el art. 95.

Bartolomé Gallego Manríquim.—En conformidad á lo dispuesto en el art. 196 de la ley, se acordó el ingreso en Caja de este interesado hasta tanto que se reciba el certificado de existencia del hermano que sirve en el ejército, resolviendo después en vista del mismo y del resultado de la revisión lo que en derecho proceda.

#### BENAVIDES.

Examinados los expedientes justificativos de las exenciones propuestas por los mozos Manuel Rubio Arias, núm. 2; Pablo Martinez Mallo, núm. 7, y Francisco Combarros Gonzalez, núm. 11, la Comisión, considerando que los fallos dictados por el Ayuntamiento, declarando

temporalmente excluidos del servicio activo á los interesados, se ajustan á las prescripciones de la ley, acordó destinarlos á la reserva, con las obligaciones establecidas en el art. 95 de la ley.

Claudio Canton Garcia.—Resultando hábil el padre de este interesado en el reconocimiento que se practicó en alzada del que tuvo lugar en el Ayuntamiento; y considerando que la pobreza por sí sola no es causa de exención, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declararle soldado para activo.

Comprobado por medio de reconocimiento facultativo, que el padre de José Martinez Cordero, núm. 8 del reemplazo de 1879, se halla inhábil para el trabajo, la Comisión; considerando que las utilidades que le reporta el oficio de panadero no pueden imputarse á su trabajo personal y si al del hijo, en cuya compañía vive, conforme á lo resuelto en Real Orden de 16 de Octubre del año último; y considerando que no habiendo mejorado su situación económica desde el año próximo pasado, según lo comprueba el expediente instruido, no hay razón legal para dejar de otorgarle la misma exención, con tanto más motivo, cuanto que ésta fué confirmada por Real Orden de 16 de Octubre del mismo año, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y destinarle de nuevo á la reserva.

Martin Alvarez Casallo.—Acreditado en forma que se halla sosteniendo á su madre viuda y pobre, se acordó, aceptando las consideraciones consignadas en el fallo del Ayuntamiento, declararle destinado á la reserva, sin perjuicio de que en los dos años sucesivos cumpla con las obligaciones establecidas en el art. 95 de la ley.

Agustín Alvarez Martinez.—Exento en el Ayuntamiento como hijo de padre pobre impedido, no se comprobó en el reconocimiento que el defecto de este le impidiese para el trabajo. Reconocido en apelación resultó inhábil, siendo preciso en su consecuencia practicar un tercer reconocimiento, en el cual también fué declarado inhábil, acordando en su vista y de haber justificado por medio del expediente los demás extremos de la excepción, confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar al recluta temporalmente excluido del servicio activo y alta en la reserva.

Gregorio Delgado Canton.—Habiendo resultado en el Ayuntamiento, en la Caja y Comisión con la talla de 1.º535, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la ley, declararle temporalmente excluido del servicio activo y alta en la reserva.

#### SAN JUSTO DE LA VEGA.

Declarado inhábil para el trabajo en el primero y segundo reconoci-

miento, el padre de Angel Garcia Santos, núm. 8 del presente reemplazo, la Comisión; considerando que siendo aquel pobre y el recluta único, no podría subsistir desde el momento en que se le privase del auxilio que el quinto le presta, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, declarándole temporalmente excluido del servicio activo y alta en la reserva.

Victor Alonso Gonzalez.—Comprobado tanto por la prueba testifical presentada por el interesado, cuanto por las declaraciones de los números posteriores, que se halla sosteniendo á su madre viuda y pobre sin que esta tenga ningun otro hijo que pueda ayudarla, se acordó, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento excluir al mozo temporalmente de activo y destinarlo á la reserva.

No comprobándose en los reconocimientos de la Caja y Comisión que los mozos Mateo Alonso Garcia, núm. 4; Martin Prieto Villar núm. 7 y Santiago Cuervo Nistal, núm. 13, padezcan defecto fisico de los comprendidos en el cuadro de exenciones vigente, se acordó declararlos soldados para activo.

Tallado en virtud de reclamacion Matias Cuervo núm. 2, resultó con 1510, acordando en su vista declararlo temporalmente excluido de activo y alta en la reserva.

Prudencio Alonso Garcia.—Declarado soldado en el Ayuntamiento midió en la Caja al tallarse á los efectos del art. 134, 1520, con lo que no se confirmaron los números, posteriores, siendo preciso practicar, en conformidad al art. 168, una segunda medicion en la que tambien obtuvo 1520, acordando en vista de lo prescrito en el artículo 88, declararlo temporalmente excluido de activo y con destino á la reserva.

Angel Martinez Gonzalez.—Midió tanto en el Ayuntamiento como en la Caja 1540, y como del resultado de esta última recurriese á la Comisión, fué tallado en la forma dispuesta en el art. 168, resultando con 1536. Practicada una tercera medicion, para dirimir la discordia resultó tambien con 1533, quedando acordado de conformidad con la mayoría de los peritos revocar el fallo del Ayuntamiento y declararle temporalmente excluido de activo.

Severiano Gonzalez Dominguez.—Expuestas las excepciones de los párrafos 1.º y 10 del art. 92 de la ley, el Ayuntamiento lo declaró soldado por no haber presentado las pruebas dentro del término que al efecto se le señaló. Revisado el fallo en virtud de apelacion, y considerando que en el mero hecho de haber dejado transcurrir los plazos designados para la presentacion de justificaciones, se entiende que el interesado desistió de su alegacion

conforme á lo prescrito en el artículo 106 de la ley, se acordó confirmar el fallo, declarándole soldado para activo.

Eugenio Mayorga Nistal.—Exento de activo en el reemplazo anterior por no haber alcanzado la talla de 1,540, se le reclamó á la Comisión por no haberse conformado los interesados con el resultado obtenido en el Ayuntamiento al revisar la talla del año anterior. Medido en la forma dispuesta en los artículos 134 y 168 de la ley, resultó con 1520, acordando que continúe en la misma situacion.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 11 de Abril de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Seccion del día 11 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesion á las ocho de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Mollado, Rodriguez Vazquez y Bustamante, leida el acta de la anterior fué aprobada.

Fueron designados talladores civiles, para la Caja Buena Ventura Ordás; para la Comisión Antonio Alvarez, y tercero para las discordias Valentin Argüello.

Se nombraron por suerto Médicos civiles los licenciados Stes. D. Diego Lopez Fierro y D. Ramon Garcia Ponce.

VILLAREJO.

Resultando de la certificacion remitida por el Teniente Coronel Jefe del Detall del 2.º Batallon del Regimiento de España, núm. 5 de Infanteria, en el ejército de Ultramar, que Marcelo Fernandez Fuertes se halla sirviendo como voluntario desde el 15 de Febrero de 1876, que sentó plaza, se acordó que este interesado cubra la plaza que con el núm. 5 lo correspondió en el reemplazo próximo pasado por este Ayuntamiento, dando de baja al suplicente.

NOCEDA.

Francisco Alvarez Diez.—Comprobado por medio de la certificacion á que se refiere el art. 168 de la ley, que Andrés, hermano de este interesado, se halla sirviendo por el reemplazo de 1878 en la 2.ª compañía, 2.º Batallon del Regimiento Infanteria de la Princesa, núm. 4, se acordó en conformidad al caso 10.º, art. 92, declarar temporalmente al Francisco excluido del servicio activo y alta en la reserva.

LEON.

Fraustino Benavides Suarez.—Hallándose este interesado sirviendo

desde 1877 como voluntario en el primer Batallon del Regimiento Infanteria de Cucaña, núm. 27, segun certificacion remitida por la Capitania general de Burgos en 9 del corriente, se acordó en vista de lo prescrito en el art. 11 de la ley, que este interesado cubra la plaza que con el núm. 7 le correspondió en el presente reemplazo por este Ayuntamiento, remitiendo la certificacion al Jefe de la Caja, á los efectos prevenidos en el art. 193.

VEGA DE ESPINAREDA.

Gerónimo Perez Garcia.—Resultando de la certificacion remitida por el Teniente Coronel del Regimiento Infanteria de Wad-Ras, número 53, que Cristóbal Perez Garcia, soldado de la 3.ª compañía, primer Batallon, se halla sirviendo como quinto del reemplazo de 1878, quedó resuelto, en vista de lo prescrito en el caso 10.º, art. 92, y regla 10.ª, art. 93 de la ley, declarar exento de activo á su hermano Gerónimo, número 2 del corriente reemplazo, que habia ingresado en Caja pendiente de dicho documento.

VILLAREJO.

Tomás Villares Matilla.—En el expediente instruido por este interesado para acreditar la excepcion del caso 1.º, art. 92 de la ley, la Comisión; considerando que el recluta es único de padre sexagenario, por hallarse sus hermanos casados dentro de las prescripciones de la regla 1.ª, art. 93; y considerando que hallándose dicho padre inhábil para el trabajo por su edad sexagenaria, conforme á la regla 7.ª, art. 93, y no siendo suficientes sus bienes para atender á su subsistencia y la de un menor, por no producir la renta la utilidad señalada en las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Febrero de 1859, se acordó, aceptando las consideraciones expuestas por el Ayuntamiento en su resolucion, declarar al recluta temporalmente excluido del servicio activo y alta en la reserva, con las obligaciones establecidas en el artículo 95.

Examinados en igual forma los que presentaron Angel Moran Martínez y Angel Conde Gomez, números 12 y 16 respectivamente del actual reemplazo, y considerando que de los documentos exhibidos aparece demostrado de una manera documental que los sujetos de que se deja hecho mérito se hallan comprendidos en las prescripciones de los casos 1.º y 2.º del art. 92 de la ley, se acordó, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, y

en vista de no haber desaparecido las circunstancias que informan la excepcion, declararlos temporalmente excluidos del servicio activo y alta en la reserva.

Santiago San Pedro Blanco.—Reconocido su padre á fin de acreditar si el defecto que alega llena los requisitos de la regla 7.ª art. 93 de la ley, resultó hábil, y como quiera que la pobreza por sí sola no sea causa de exencion, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado para activo.

Santiago Blanco de Beira.—Resultó en el Ayuntamiento, en la Caja y en la Comisión con 1535, acordando declararlo destinado á la reserva, conforme al art. 88 de la ley.

Antonio Vicente de la Vega.—Recluta disponible en el reemplazo próximo pasado, alegó, utilizando el derecho que le conceden los artículos 94 de la ley, 55 del reglamento y párrafo 1.º de la Real orden de 5 de Setiembre de 1879, la excepcion del caso 1.º, artículo que el Ayuntamiento le otorgó, mediante haber cumplido su padre sesenta años en 21 de Noviembre último, revisado el fallo en cumplimiento al párrafo 3.º art. 115 y á los efectos de la regla 11 art. 93, se acordó, en vista de haber sobrevenido la excepcion por causas independientes de la voluntad del interesado, declararle temporalmente excluido del servicio activo y alta en la reserva.

Donato Cabello de la Fuente.—Corto en el Ayuntamiento y en la Caja, fué reclamado á la Comisión donde talló 1540. Nombrado un tercer perito para dirimir la discordia, se acordó de conformidad con el dictámen del mismo y de los dos anteriores, revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al recluta adscrito al servicio activo, mediante haber resultado con la talla de 1540

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduria de la Diputacion de esta provincia los CATÁLOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta céntimos.

LEON.—1880.

Imprenta de la Diputacion Provincial.